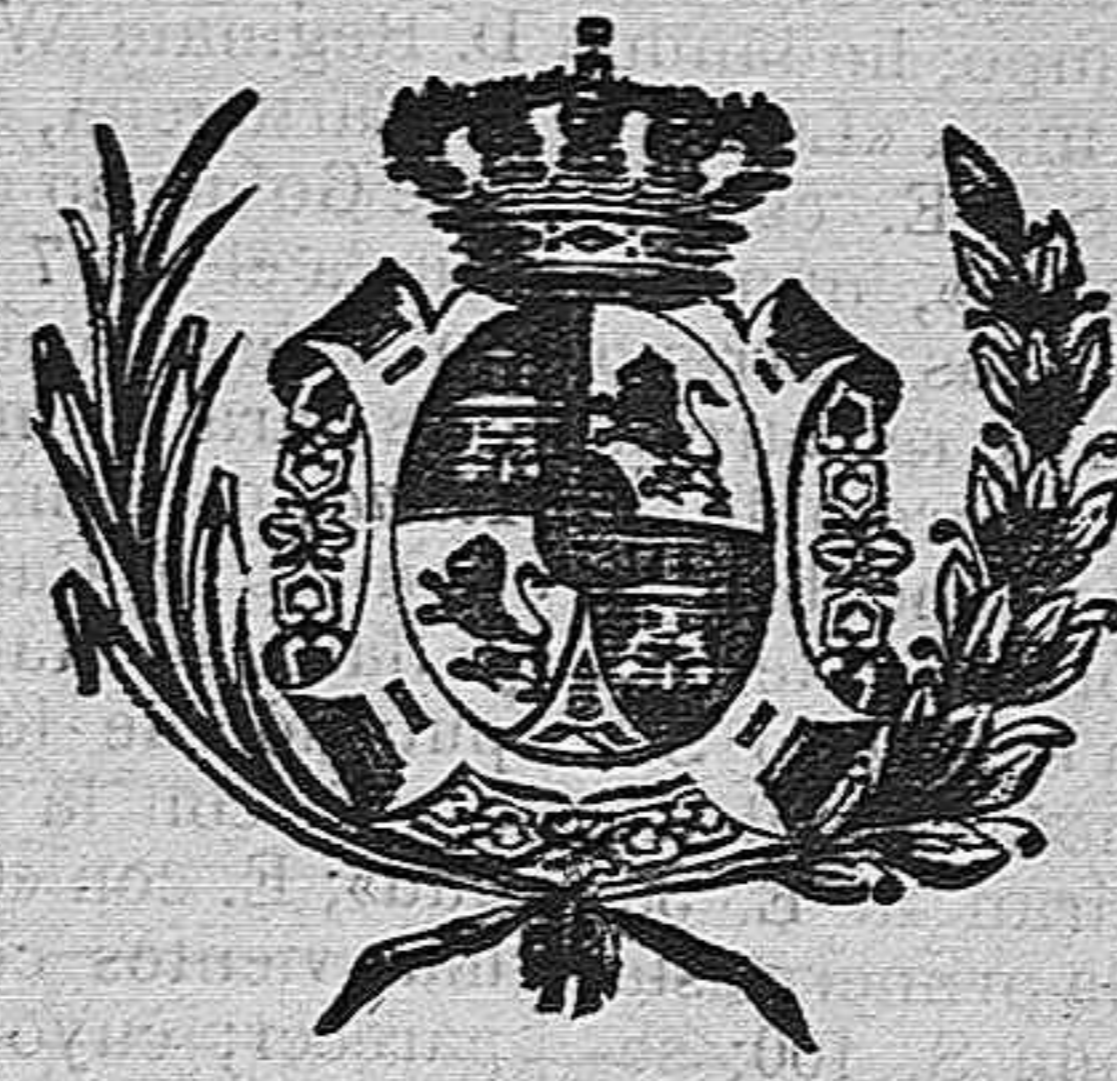


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 ..
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general de Contribuciones, Sección especial para el servicio agronómico catastral, a D. Andrés Gamboa y Martínez, Secretario de la Comisión Central de Evaluación y Catastro con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Contribuciones, Jefe de Administración de tercera clase, a D. José María de Retes y Muyrani, que lo es de la de Contribuciones directas con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Subdirector tercero de Contribuciones, Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Eduardo Ródenas y Martínez, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, a D. Miguel Santos Portela, Delegado de Hacienda en la provincia de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atención a sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de reclamaciones formuladas interesando que las muestras de café que se remitan por el servicio de Correos sean completamente libres de derechos a su importación en España, ó que, de otro modo, se exijan solamente los derechos arancelarios sin la imposición de la multa que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Resultando que el régimen que en estos casos especiales de importación se sigue en Francia, Austria, Rusia y Bélgica, es el de no admitir por el servicio de Correos mercancía ú objeto alguno sujeto a derechos arancelarios, sin el previo pago de los que correspondan, incluso aquellos envíos que revistan el carácter de muestras comerciales, con excepción de las de pequeños trozos de tejidos sin valor alguno:

Resultando que de este régimen general se aparta Suiza, que, con ciertas limitaciones en lo que al peso se refiere, admite las muestras comerciales con franquicia de derechos, y Alemania que sigue un régimen parecido, aunque la franquicia no alcanza al tabaco, especiería ni comestibles:

Resultando, por lo que a España se refiere, que según el Real decreto de 9 de Junio de 1896, el destinatario de mercancías ú objetos llegados por correo puede optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspon-

dientes, cuyo precepto ha sido en parte modificado por Real orden de 29 de Noviembre de 1896 en beneficio del comercio de libros impresos que pueden importarse por correo, previo el pago de los derechos arancelarios, aunque con determinadas limitaciones:

Considerando que si bien es cierto el hecho de que la circulación por correo de muestras de comercio favorece el desarrollo de las transacciones mercantiles, no pueden, según el régimen arancelario vigente, admitirse con franquicia más que aquella clase de muestras expresamente consignadas en la disposición 1.ª del Arancel.

Considerando, no obstante, que en bien de los intereses mercantiles, y en atención a las reclamaciones formuladas, puede, sin lesión para los intereses del Tesoro, hacerse extensiva la excepción de la Real orden antes citada a las muestras comerciales que lleguen por correo, siempre que la condición de tales muestras resulte claramente determinada, a juicio de los funcionarios de Aduanas, y sin que en ningún caso esta excepción pueda ser aplicada a envío de ninguna otra clase de artículos ú objetos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los paquetes que lleguen del extranjero por correo conteniendo muestras de mercancías en cantidad y condiciones que no deje lugar á duda de que no se destinan al consumo ni pueden ser objeto de transacción mercantil, se admitan con el solo pago de los derechos de Arancel, según lo dispuesto para los libros impresos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1896, pero sin limitación en cuanto a los puntos de despacho; y

2.º Que los demás envíos de mercancías ú objetos que no reúnan clara y determinada su condición de muestras de comercio, continúen, al ser importados por correo, sometidos a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1896.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 3 de 3 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr. En vista de las frecuentes instancias que se reciben

en este Ministerio en súplica de revisión de sentencias dictadas por la jurisdicción de Guerra, sin más fundamento que la autorización que para promoverlas otorga el artículo 679 del Código de Justicia militar;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de Noviembre último, se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que no demuestren con datos fehacientes, hallarse los interesados compendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del expresado Código ó comprueben sus peticiones con los testimonios de sentencia á que se refiere expresamente la ley de 7 de Agosto próximo pasado (C. L., núm. 158).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor....

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de dar destino a los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con carácter provisional, y hasta conocer de qué territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado (C. L., núm. 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de Africa cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnición en las islas Canarias, y que los que procedieran de éstas fueran destinados a los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situación, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnición en dichas islas sean los únicos que se nutran con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, con respecto a los desertores, el Gobierno se halla facultado por el art. 645 del Código de Justicia militar para destinarlos a los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los artículos 19 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su consecuencia, al Gobierno corresponde también el fijar el destino que deba darse a los prófugos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la acordada del Con-

sejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les correspondía, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.305.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.369.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Prefaci Gómez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Los Dolores*, de mineral de hierro, sita en término

de Aguilas y en el paraje llamado Las Zurraeras del Campo; lindando por el N. y E. con la mina «La Primera», núm. 13.697; S. y E. con el registro «La Esperanza», número 13.892, y demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «La Primera», y desde dicho punto se medirán al E. 300 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima O. 300; séptima á octava S. 100; octava á novena O. 100; novena á décima N. 300; décima á undécima E. 200; undécima á duodécima N. 100; duodécima á decimatercera E. 200, y decimatercera á punto de partida S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Diciembre de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.306.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.365.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo

Nogués Santamaría, en nombre de D. Reginald W. Barrington, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *La Rana*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Rambla del Cañar, diputación de los Puertos; lindando por S. con la mina «Más casualidad»; E. con «Ocho Amigos», y demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SO. de la mina «Ocho Amigos»; y desde él se medirán al S. unos 60 metros ó los que haya hasta intestar con la línea N. de la mina «Más Casualidad», fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta E. 200, y cuarta á punto de partida los que resulten hasta formar el cuadro.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Diciembre de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.307.
JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Número 14.368.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Reginald W. Barrington, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *La Tutuvia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje conocido por la loma de las Laguenetas, diputación de Perin; lindando por O. con la mina titulada «Nuestra Señora de la Piedad», núm. 3.101, y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la referida mina «Nuestra Señora de la Piedad»; y desde él se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 200, y tercera á punto de partida S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Diciembre de 1899.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.309.

Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena

RELACIÓN adicional de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del ejército, por cumplir 19 años de edad en el próximo de 1900, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaleza.	Vecindad.
Distrito de Cartagena.					
87	1899	Trinidad Monerri Hernández.	Francisco y Trinidad.		
92	»	Benjamín Lorente Valcárcel	Andrés y Honoria.	Cartagena.	Cartagena.
93	»	Antonio Paredes Ortega.	Antonio y María.	Yecla.	
98	»	Julio Albert Campoy.	Bernardo y Josefa.	Aguilas.	Id.
101	»	José Ruiz Arias.	José y Baibina.	Cartagena.	Id.
102	»	Gregorio Martínez Marina.	Gaspar y Dominga.	Id.	Id.
104	»	Pascual Arenas Blaya.	Francisco y Concepción,	Murcia.	Id.
105	»	Juan López Moreno.	Miguel y Dolores.	Cartagena.	Lobosillo. Cartagena.
Distrito de Mazarrón.					
30	1899	Benito Acosta Oliva.	Pedro y María Concepción.		
34	»	Salvador García Ortiz.	Andrés y Magdalena.	Mazarrón.	Mazarrón.
36	»	Ginés Sáez Oliva.	Pedro y María de los Angeles.	Id.	Id.
Distrito de Aguilas.					
29	1899	Manuel Acuña Gris.	Antonio y Emilia.		
30	»	Pedro Gris Rubio.	Laureano y Dolores.	Aguilas.	Aguilas.
31	»	Salvador Morata Díaz.	Francisco y María Josefa.)	Id.	Id.

Cartagena 31 de Diciembre de 1899.—José Sidrach.

Quinta sección.

Número 1.299.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Febrero próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro...	Folio...	Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Su importe. Pesetas.	Fecha del vencimiento.
Bienes del Estado.									
60	17	D. José Jorge Marier.	Fortuna.	Rústica.	798	Molina.	10	752 10	11 Febrero 1900.
62	8	» Diego González Conde.	Murcia.	»	828	Bullas.	5.º	2.500 »	25 » »
Bienes de Propios.									
60	219	D. Julio Fernández Valcárcel.	Mula.	Rústica.	872	Mula.	10	70 »	7 Febrero 1900.
60	232	» Agustín García Mulero.	Lorca.	»	880	Lorca.	9.º	210 20	5 » »
60	233	» Asensio García.	Fuente-alm.º	»	879	»	9.º	1.651 10	11 » »
60	234	» Juan Mena Pérez.	Lorca.	»	881	»	9.º	320 »	11 » »
62	48	» Antonio Sánchez Manzanera.	»	»	1.048	»	5.º	181 »	15 » »
62	49	» Antonio Monserrat Pellicer.	»	»	937	»	5.º	53 »	25 » »
63	73	» Antonio Camacho Mora.	Totana.	»	1.244	Totana.	4.º	81 »	27 » »
63	73	El mismo.	»	»	1.254	»	4.º	140 »	27 » »
63	75	» Salvador Aledo Carlos.	»	»	1.251	»	4.º	282 20	27 » »
63	75	El mismo.	»	»	1.252	»	4.º	266 »	27 » »
63	76	» Alejandro Lorca Cánovas.	»	»	1.253	»	4.º	145 »	27 » »

Murcia 2 de Enero de 1900.—P. el Tenedor de libros, Julio Muñoz.—Conforme: El Interventor de Hacienda, José D. de Isla.

Sexta sección.

Número 1.301.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista á que dicho artículo se refiere, comprensiva de los señores que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores de edad que son los que pagan mayor cuota de contribuciones directas, con el fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas y producirse las reclamaciones pertinentes.

Pinatar 1.º de Enero de 1900.—Luis Campillo.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 »

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »

Pts. Cts.

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim.	11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal.	13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	13 »
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre.	23 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 »
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servi-

cios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.